



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132567-1

"Duarte, Alexis Leandro  
s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensa Oficial de Alexis Leandro Duarte contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial La Matanza, que le impuso la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego reiterado en cuatro oportunidades -Hechos I, II, III y IV- y homicidio calificado *criminis causae* agravado por el uso de arma de fuego -hecho III-, todos en concurso real (v. fs. 69/97 vta.).

II. Contra esa decisión la defensa deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 113/124 vta.), el que fue declarado parcialmente admisible sólo en lo que concierne a la inobservancia de lo dispuesto en los arts. 45 y 80 inc. 7° del Código Penal y de la doctrina legal edificada sobre la última norma mencionada (v. fs. 126/129 vta.).

Denuncia el recurrente que se vulneró el principio de culpabilidad por el acto (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 11 y 57 de la Carta local).

Aduce que los órganos jurisdiccionales actuantes no lograron fundar debidamente que en el plan inicial de cometer el robo estuviera incluido disparar a la víctima, añadiendo que no se probó que el acusado haya efectuado un aporte objetivo al homicidio que constituya dominio del hecho. Agrega que no se acreditó cuál de los cuatro sujetos activos

efectuó el disparo mortal, estimando el quejoso que dicha conducta resultó un exceso por el que su asistido no debe responder.

Asimismo, menciona que el damnificado Héctor Jatov y el policía Fernando Accorinti fueron sometidos a la diligencia de reconocimiento en rueda, las que no tuvieron resultado positivo respecto del agresor que disparara a la víctima. Manifiesta que al describirse la materialidad ilícita se sugirió que fueron varios o todos los sujetos activos quienes dispararon a Kougas, cuando en realidad sólo uno de ellos lo hizo.

Sostiene que se ha aplicado en forma errónea lo dispuesto por el art. 45 del C.P. dado que no se estableció de qué modo Duarte tomó parte en la ejecución del hecho homicida o cuál fue su aporte objetivo a los fines de la realización del tipo penal endilgado, sin el cual no hubiera podido cometerse el suceso o que le hubiera dado el dominio funcional.

Señala que es arbitraria la afirmación del *a quo* relativa a que la decisión abrupta de uno de los atacantes, que en solitario decidió ir más allá del plan común y disparar a la víctima, fue consentida por el resto de los agresores.

Expone que en el raid delictivo juzgado, los intervinientes no efectuaron disparo alguno contra los damnificados a pesar de tratarse de hechos muy similares; que la presencia de Duarte en el lugar del evento, acreditada por el tribunal intermedio, no permite más que aplicar el art. 166 inc. 2º del Código de fondo por el que recayera condena como hecho independiente (art. 55 de igual cuerpo legal), agregando que el apoyo numérico entre los cuatro sujetos activos no permite sostener el dominio del hecho del acusado respecto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132567-1

del homicidio agravado, producido en tal contexto pero sólo por uno de los agresores.

Solicita se aplique el principio *in dubio pro reo*, añadiendo que no discute que el disparo fue efectuado a un hombre desarmado que no opuso resistencia alguna, más ello sólo demuestra el dolo homicida del autor pero no permite aplicar las reglas de la coautoría por la existencia de un plan común de homicidio calificado respecto de los otros partícipes de la sustracción del rodado.

Cita la causa P. 114.722 de esa Corte en apoyo de su tesis, solicitando se encuadre la conducta de su asistido en los términos del art. 166 inc. 2° del C.P. o, en subsidio, la figura regulada por el art. 165 de igual cuerpo legal.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues el recurrente plantea una divergencia sobre la existencia y alcances del acuerdo -previo o concomitante- que vinculaba a los imputados de autos, cuestión que se vincula exclusivamente con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, materia ajena al acotado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del C.P.P.

El impugnante no consigue demostrar que la decisión adoptada sobre el punto aparezca viciada de absurdo o arbitrariedad, únicos carriles que habilitarían su excepcional tratamiento en esta sede, pues no se ocupa adecuadamente de los fundamentos vertidos en la instancia intermedia al abordar la cuestión.

La plataforma fáctica fue descripta exponiéndose que en la intersección de dos calles de La Tablada, Partido de La Matanza los sujetos activos "...mediante intimidación con la exhibición de armas de fuego, se apoderaron

*ilegítimamente del vehículo Volkswagen Vento dominio JHO 189 propiedad de Héctor Aníbal Juatov, siendo que con el propósito de consumir el injusto y procurar la impunidad para sí, efectuaron disparos de arma de fuego contra la humanidad del tío del sujeto pasivo que estaba allí presente, señor Luis Kougas, impactando al menos un proyectil en su zona torácica, produciéndole heridas que ocasionaron su óbito..." (v. fs. 76 vta.).*

Asimismo, el tribunal intermedio expresó que: "*[e]l elemento del tipo está definido por el juzgador al dar tratamiento al veredicto, apoyándose así en el plexo de cargo que evidencia claramente la crueldad de la acción, totalmente innecesaria respecto del delito conexo. Y ello no merece el más mínimo reparo (...) Los sentenciantes enunciaron en el veredicto la sucesión de eventos de la cual se desprende que el fin del aquí encartado fue procurar y asegurar el resultado del robo logrando su impunidad (...) Si bien la finalidad central respecto de la conducta desplegada por los delincuentes fue la de apoderarse del automóvil Volkswagen Vento, ello no obsta a la existencia de una decisión posterior común, asumida por todos los sujetos -incluido Alexis Duarte- consistente en dar muerte a Luis Kougas, que se encontraba del lado del acompañante del rodado luego sustraído, a quien conforme se desprende del testimonio de Héctor Juatov -propietario del vehículo-, le gritaron 'correte, correte', tras lo cual el sujeto activo que disparó lo fusiló a quemarropa sin darle oportunidad de nada..." (v. fs. 76 vta./77).*

A ello agregó que: "*...existe entre ambos ilícitos una conexión*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132567-1

*ideológica del tipo 'final'. Ello así por cuanto el delito de robo calificado por el uso de arma -en grado de tentativa- ha sido el motivo que ha inducido al encartado junto con sus compañeros de fechorías a actuar: en otras palabras, en el caso que nos ocupa, el homicidio 'criminis causa' fue cometido para consumir el intento de sustracción del automotor propiedad de Héctor Juatov y procurar así la impunidad de los mismos, basando esa conclusión en el plexo probatorio valorado por el sentenciante (...) El aspecto subjetivo de la figura, siguiendo a SOLER, está dado por un **desdoblamiento psíquico**: su psiquismo tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte -a la cual la acción se dirige- aparece para él como medio necesario o simplemente favorable (...) al decir de Donna, '...no siempre es necesario una preordenación anticipada, ya que la ley únicamente exige que el fin delictuoso funcione como motivo determinante del homicidio, lo que no requiere indefectiblemente una reflexión sino sólo una decisión, que puede producirse súbitamente en la ejecución del hecho (...) Y aunque lo dicho torna innecesario precisar si el homicidio finalmente conexo admite o no el dolo indirecto, puede agregarse que, al menos a nivel lógico, ninguna de las ultrafinalidades del artículo 80 inc. 7° del C.P. resulta incompatible con la atribución del homicidio sólo como consecuencia prevista y aceptada" (v. fs. 77/78).*

Finalmente, manifestó que: "*...si bien la figura del art. 80 inc. 7° requiere una necesaria vinculación con otro delito, la preordenación voluntaria no es indispensable, pudiendo surgir el designio motivante de la conducta sin una previa reflexión, como una decisión adoptada en el curso de la ejecución del hecho, para*

*facilitar o consumir el robo neutralizando el inicio de resistencia de la víctima (...) Con su accionar, los delincuentes 'removieron' un obstáculo que se interponía a sus designios delictivos disparándole al señor Kougas, facilitando de esa manera la perpetración del robo que llevaban adelante (...) La figura del robo agravado del artículo petitionado [art. 165 del CP] debe limitarse a aquellos casos en que la muerte no ha entrado en el designio de reo y acaece como resultado accidental de la violencia propia del atentado patrimonial (...) se hallan reunidos los elementos que constituyen el tipo objetivo y subjetivo de la figura prescripta en el artículo 80 inciso 7° del Código Penal, elementos que desplazan a la figura solicitada y cuya aplicación pretende el impugnante" (v. fs. 78 y vta.).*

Frente a estos argumentos, el recurrente insiste con una valoración probatoria diversa que impediría afirmar el componente subjetivo del tipo endilgado y su consecuente negación de la coautoría, mas no consigue demostrar que la revisión realizada carezca de fundamentos o se aparte infundadamente de las constancias de la causa.

En este contexto, si el tribunal de mérito estableció que el imputado debe responder por el ilícito establecido en el art. 80 inc. 7 del C.P., las consideraciones acerca del tipo de aporte brindado por el encausado -a su juicio, exclusivamente ceñida a la participación en el delito de desapoderamiento- y la invocación de que habría existido un exceso del otro interviniente en la muerte de la víctima, no sólo se desentiende de los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sino que tampoco logra evidenciar el desajuste normativo que le reprocha.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132567-1

En el mismo sentido ha señalado esa Suprema Corte que: "*La decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros. Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o 'colectivo'. Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo (conf. Jescheck, Tratado de Derecho Penal, t. II, Bosch, Barcelona, 1981, p. 993)" (conf. causa P. 131.593, sent. del 14/8/2019, entre muchas otras).*

En el marco de situación descripto por el tribunal intermedio, las particularidades del aporte de cada uno de los coautores pierde la relevancia que el defensor pretende asignarle pues, como es sabido, la coautoría funcional permite -reunidos los extremos que exige su aplicación- la atribución recíproca de las consecuencias correspondientes a la conducta de cada uno de los coautores. Y el órgano intermedio confirmó que los sujetos

activos conformaban una banda organizada que cometió los hechos denominados I y II (v. fs. 70 vta./72) en forma previa al que se analiza en autos (hecho III), para con posterioridad cometer el suceso IV (v. fs. 73 y vta.), donde en todo el raid emprendido interceptaron juntos e intimidaron a las víctimas de cada suceso, huyendo también en forma mancomunada.

De conformidad con lo transcrito, se advierte que el argumento defensivo acerca de la ausencia de acreditación de ninguno de los fines previstos por la figura del homicidio agravado, ni siquiera la intención de matar, no se ajusta a la realidad expuesta, habida cuenta que para el tribunal intermedio, todos los sujetos que formaron parte del grupo tomaron parte activamente en la ejecución del suceso, con comprensión de la acción que iban a emprender y con los medios que iban a utilizar, consintiendo las consecuencias que pudieran derivar de esa conducta en la cual se habían dividido las tareas, sin importar quien manipuló el arma del despojo y atentara contra la vida de Kougas.

Es imposible negar que Duarte, en los dos hechos previos -hecho I y II- al ventilado en esta instancia extraordinaria de los cuales participó, conocía la modalidad delictiva aplicada que constaba de "intimidar con la exhibición de armas de fuego", por lo que comprendía los medios que se iban a utilizar y las consecuencias que podían derivar del uso de dicho adminiculo en el hecho III.

En definitiva, la parte ensaya hipótesis fácticas fundadas en su particular valoración de la prueba que no demuestra la existencia de los vicios que denuncia si se considera que el tribunal revisor tuvo en cuenta los materiales probatorios utilizados en el juicio, se centró en los hechos de la causa y enfocó el conflicto individual y concreto.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132567-1

Entiendo que los magistrados han dado razones suficientes para sustentar su decisión indicando expresamente y con la certeza necesaria la forma en que se acreditaron el dolo y la ultrafinalidad subjetiva en el homicidio calificado *criminis causae*, razón por la cual la petición de mutar la calificación legal por la contenida en los arts. 166 inc. 2° o 165 del Código de fondo no puede tener acogida favorable.

En resumen, en el contexto fáctico que ha quedado incontrovertido, aparece adecuada la subsunción de la conducta del procesado efectuada por el sentenciante, no habiéndose demostrado que en autos se hubiera quebrantado el principio de culpabilidad por el acto que denuncia la defensa (art. 495, CPP, y doct. P. 98.526, sent. de 15/7/2009; P. 102.106, sent. de 5/5/2010; P. 106.350, sent. de 15/6/2011; P. 105.074, sent. de 29/6/2011, entre otras).

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor sobre estos aspectos trascendentes para la resolución del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente. He de traer a colación lo señalado por esa Suprema Corte en cuanto a que: "*...para que resulte aplicable la figura del inc. 7° del art. 80 del Código Penal debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor de cualquiera de las finalidades que contempla*" (conf. causas P. 47.611, sent. de 4/5/1993; y P. 118.389, sent. de 22/6/2016; entre otras).

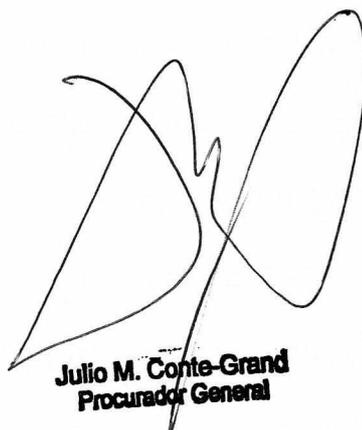
De igual modo, esa Corte ha expresado que: "*...del art. 80 inc. 7° del Código Penal no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito ... pudiendo surgir el*

*designio motivante de la conducta sin una previa reflexión, como una decisión adoptada en el curso de la ejecución del hecho"* (conf. causas P. 34.495, sent. de 6/2/1987; P. 100.416, sent. de 12/3/2008; P. 101.265, sent. del 30/3/2011 y P. 106.440, sent. del 31/10/2012; P. 129.693, sent. del 20/2/2019; entre otras).

Por lo demás, es dable destacar que el precedente que trae el Defensor -P. 114.722-, difiere en un punto central con el hecho aquí juzgado, vinculado a que no se pudo demostrar: "*[l]a participación del menor A. en ese punto del desarrollo de los sucesos ni a título de autor inmediato ni mediato de la muerte de S. U. producida por otro de los coautores, acreditándose que su intervención quedó limitada al desapoderamiento –con armas de fuego-, sin participar de la acción emprendida por el referido copartícipe V.*", cuestión completamente disímil a la tratada.

IV. En virtud de lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la Defensa Oficial.

La Plata, 5 de septiembre de 2019.



**Julio M. Conte-Grand**  
**Procurador General**